

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 144

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-07-1942

Título: POR EL CUAL SE CREA LA OFICINA DE CONTROL DE PRECIOS, COMO DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO, SE FIJA SU PERSONAL Y SUELDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL RESPECTO.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Gaceta Oficial: 08886

Publicada el: 21-08-1942

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Control de precios, Ventas, Protección al consumidor, Vendedores

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.614

Rollo: 77

Posición: 379

Ministerio de Agricultura y Comercio

CREASE OFICINA DE CONTROL DE PRECIOS

DECRETO NUMERO 114
(DE 31 DE JULIO DE 1942)

Por el cual se crea la Oficina de Control de Precios como dependencia del Ministerio de Agricultura y Comercio, se fija su personal y sueldos y se dictan otras disposiciones al respecto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de las que le confiere la Ley 104,

CONSIDERANDO:

Que no obstante las distintas disposiciones puestas en vigor hasta ahora por el Gobierno, poco es lo que se ha conseguido en el sentido de que el comercio fije precios de venta, especialmente tratándose de artículos de primera necesidad, que no exceden de lo que razonablemente incluye el precio de costo más una ganancia equitativa y que se ajusten a la actual situación de emergencia;

Que por razones expuestas resulta de necesidad inaplazable crear un organismo oficial que con personal adecuado y con facultad suficiente para hacer cumplir sus disposiciones, tenga a su cargo todo lo relacionado con el control de precios, y evitar así que comerciantes inescrupulosos impongan al público los altos precios que antojadizamente pudieran cobrar por sus mercancías y productos, incluyendo artículos de primera necesidad, con lo cual se eleva de manera immoderada el costo de la vida,

DECRETA:

Artículo 1º.—Créase una Oficina de Control de Precios, como Sección dependiente del Ministerio de Agricultura y Comercio, con facultades suficientes para controlar y regular los precios de venta al por mayor y al detal de toda clase de artículos nacionales y extranjeros, y especialmente los de primera necesidad, como también los precios que deben cobrarse por los servicios que se presten al público.

Artículo 2º.—La Oficina de que trata el artículo anterior tendrá el personal que se indica enseguida, con sus respectivos sueldos así:

Un Jefe, con sueldo mensual de	B. 300.00
Un Sub-Jefe, con sueldo mensual de	200.00
Un Secretario, con sueldo mensual de	150.00
Una Estenógrafa, de 1ª categoría	90.00
Un Oficial de 2ª categoría	80.00
Seis Inspectores de 1ª categoría, cada uno con sueldo mensual de B. 150.00	900.00
Cuatro Inspectores de 2ª categoría cada uno con un sueldo de B. 100.00	400.00
Un Portero	40.00

Artículo 3º.—El Jefe de la Oficina será el órgano de comunicación con el Ministro de Agricultura y Comercio, de quien recibirá órdenes directamente o por conducto de uno de sus Secretarios. El Sub-Jefe reemplazará al Jefe en sus faltas temporales, y actuará a órdenes de éste, como todo el resto del personal. Los Inspectores practicarán todas las investigaciones que sean indispensables en el comercio, con el objeto de establecer el costo de las mercancías o productos, a fin de fijar los

precios de venta que correspondan, y desempeñarán cualesquiera otras comisiones que les sean encomendadas por el Jefe de la Oficina.

Artículo 4º.—Como medio eficaz que ha de servir en la fijación de los precios de venta de artículos de consumo, el Jefe de la Oficina de Control de Precios promoverá una investigación precisa hasta donde sea posible, para conocer las existencias que haya actualmente en la República de los artículos citados; el consumo regular de éstos y sus fuentes de origen, y hará también las recomendaciones que estime convenientes para evitar que tales artículos escaseen o se agoten del todo.

Artículo 5º.—Las disposiciones que dicte el Jefe de la Oficina de Control de Precios serán de obligatorio cumplimiento para todo comerciante o industrial. Estos tendrán igualmente la obligación de facilitar la labor de los Inspectores, suministrándole todos los datos que soliciten con vista de los documentos que justifiquen los informes si fuere necesario. Con este fin los Inspectores se identificarán con sus correspondientes carnets, ante las personas que ocurran en demanda de informaciones para la Oficina.

Artículo 6º.—Facultase al Jefe de la Oficina de Control de Precios para que sancione con multa de B. 10.00 a B. 500.00 ó arresto hasta de cinco o noventa días, toda infracción comprobada de las disposiciones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones. Los penados podrán apelar ante el Ministro de Agricultura y Comercio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la pena, acompañando al escrito con el cual sustenten la alzada, las pruebas que consideren suficientes en su descargo. La resolución que se dicte en el caso será definitiva.

Artículo 7º.—Este Decreto surtirá sus efectos inmediatamente y deroga toda otra disposición anterior que le sea contraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treintidós días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FÁBREGA.

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto adicional sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón.

Los recibos del Impuesto Adicional sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los Distritos de Panamá y Colón se pagarán así:

El 1º cuatrimestre del 15 de Junio al 15 de Julio a la par; 2º cuatrimestre del 15 de Julio al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas, con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 8 de Junio de 1942.

CARLOS E. VACCARO L.,
Director del Impuesto de Inmuebles.